



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de abril de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-146/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, personal de éste organismo recibió llamada telefónica de la **Sra. *******, solicitando que personal de esta Comisión Estatal se entrevistara con su esposo, el **Sr. *******, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, ubicada en el Centro de Monterrey, Nuevo León.

1.1. En seguimiento a dicha solicitud, ese mismo día (16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce), personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, llevando a cabo diligencia de entrevista con el **Sr. *******, quien manifestó que era su deseo reservarse el derecho de plantear queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

1.2. En ese orden de ideas, y dando continuidad a la petición citada en el número 1, el 16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, perito de esta Comisión Estatal se presentó en dicha casa de arraigo, valorando físicamente al **Sr. *******, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con número de folio *********, donde se estableció que el antes citado presentó lesiones. Cabe mencionar que durante la elaboración de dicho dictamen, personal de este organismo tomó algunas fotografías, mismas que se encuentran anexadas en la certificación médica aludida.

2. En fecha 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su esposo, el **Sr. *******, se encontraba internado en las instalaciones del **Centro**

Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”, y deseaba plantear queja en contra de los elementos ministeriales que lo detuvieron. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su esposo en dicho Centro.

3. El día 10-diez de mayo de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, y entrevistó al **Sr. *******; ocasión en la cual interpuso formal queja por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, tal y como versa a continuación:

*“(...) El día 7-siete de abril del año en curso siendo aproximadamente las 10:30-diez horas con treinta minutos, acudió a una tienda denominada “*****” ubicada en la avenida ***** de este municipio; que se encontraba realizando unas compras cuando en ese momento ingresan a dicho negocio 2-dos personas del sexo masculino (...) esas personas se le acercaron y le dijeron “Estás robando, te agarramos en flagrancia”, desconociendo de que le hablaban; posteriormente lo sometieron y lo esposaron por la parte de atrás de la espalda y sin explicarle nada ó mostrarle algún documento por parte de una autoridad judicial, lo empujaron hacia afuera del negocio y lo subieron a un vehículo el cual no pudo ver.*

(...) Refiere que lo llevaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde pudo reconocer a esas personas como Agentes Ministeriales; en ese lugar los Agentes Ministeriales le dijeron “Mira vas a declarar que eres culpable sino vamos a ver a tu esposa y tu familia”, teniendo en ese momento mucho miedo a que dañaran la integridad de su familia; además esos Agentes Ministeriales le dijeron: “Aquí te torturamos con la bolsa, así que di que eres culpable”.

*Posteriormente lo suben de nueva cuenta al vehículo y lo llevan a una Agencia del Ministerio Público ubicada en la avenida *****; que lo llevaron a una oficina y lo sentaron frente a un escritorio; en dicho escritorio se encontraba una licenciada la cual escribió en una computadora una declaración; que le entregó unos papeles y le dijo “fírmelos son sus derechos, sino está de acuerdo aquí están los Ministeriales hable con ellos” para posteriormente retirarse; que los 2-dos Agentes Ministeriales se encontraban a su lado y por temor a que dañaran a su familia, firmó dichos papeles esto por la amenaza de los Agentes Ministeriales.*

Después fue llevado de nueva cuenta al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) Refiere que fue llevado a la Casa del

Arraigo No. 1 ubicada en el municipio de Monterrey, lugar donde permaneció arraigado por 30-treinta días para después ser trasladado a este Centro Penitenciario injustamente.

Que su queja es en contra de los Agentes Ministeriales por lo antes expuesto, por la detención injustificada, por la fuerza durante su detención, por obligarlo con amenazas a firmar un documento el cual nunca pudo leer (...)"

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó el informe documentado, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. En fecha 16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, la **Sra. ******* solicitó vía telefónica la intervención de este organismo a favor de su esposo, el **Sr. *******, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**.

2. En seguimiento a dicha petición, ese mismo día (16-dieciséis de abril del año próximo pasado), personal de este organismo se trasladó al recinto de dichas instalaciones, y sostuvo diligencia de entrevista con el **Sr. *******, en la cual éste se reservó el derecho a interponer queja.

3. Asimismo, en ese momento, al **Sr. ******* se le practicó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno** una evaluación médica por parte de perito de esta Comisión Estatal, quien emitió el dictamen número *********, del cual se advierte que el antes nombrado presentó lesiones.

4. Posteriormente en fecha 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su esposo, el **Sr. *******, se encontraba internado en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, y éste deseaba

plantear queja en contra de los elementos ministeriales que lo privaron de su libertad. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su esposo en dicho Centro.

5. En fecha 10-diez de mayo de 2014-dos mil catorce, personal de este organismo acudió a las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, y entrevistó al **Sr. *******, quien expuso formal queja en contra de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, misma que se estableció en el capítulo de hechos.

6. Dictamen psicológico elaborado por personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos** de este organismo, con motivo de la evaluación que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al **Sr. *******, emitido el 12-doce de mayo del año próximo pasado.

7. Oficio número ***** recibido en este órgano protector el 9-nueve de junio de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto lo siguiente:

7.1. Oficio número ***** , fechado el 5-cinco de junio de 2014-dos mil catorce, signado por el **Detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde informe tocante a los hechos que nos ocupan.

8. Este organismo en fecha 9-nueve de febrero de 2015-dos mil quince, recibió ante este organismo el oficio número ***** , suscrito por el **licenciado *******, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del **proceso penal número *******, que ante ese Juzgado se instruye en contra del **Sr. ******* y otra persona (iniciado ante el hoy extinto **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial**, y radicado bajo el número de causa penal *****); de la cual destacan las siguientes documentales:

8.1. Dentro de la **averiguación previa número *******, instruida ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**:

8.1.1. Oficio sin número, a través del cual **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ponen al **Sr. ******* a disposición de la **Agente del Ministerio**

Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General, a las 14:30 horas del día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce.

8.1.2. Examen médico practicado al Sr. *****, el 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; en el cual se estableció que el agraviado no presentó huella externa visible de lesión traumática.

8.1.3. Formato de derechos a nombre de *****, elaborado a las 13:10 horas del día 7-siete de abril del año próximo pasado, por **elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

8.1.4. Denuncia de hechos expuesta por *****, empleada de la casa de empeño, ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, en fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce.

8.1.5. Declaración del Sr. *****, fechada el 7-siete de abril del año próximo pasado, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**.

8.1.6. Acuerdo de fecha 8-ocho de abril de 2014-dos mil catorce, emitido por la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, mediante el cual se ordenó la inmediata libertad del Sr. *****.

8.2. Dentro de la **averiguación previa número *******, instruida ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**:

8.2.1. Denuncia de hechos presentada por el encargado de una casa de empeño, en fecha 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, ante la **Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones**.

8.2.2. Oficio número *****, a través del cual **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ponen como presunto identificado al Sr. ***** a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora**

Especializada en Robos a Casa Habitación, el día 7-siete de abril del año próximo pasado.

8.2.3. Declaración del Sr. *****, rendida el día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, en apoyo a las labores de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**.

8.2.4. Denuncia de hechos expuesta por *****, empleada de la casa de empeño, ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, en apoyo a las labores de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**, en fecha 7-siete de abril del año próximo pasado.

8.2.5. Oficio número *****, suscrito por la **licenciada *******, **Jueza de Preparación de lo Penal del Estado**, en el cual informa a la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, en apoyo a las labores de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**, el otorgamiento de la orden de arraigo en contra del Sr. *****.

8.3. Declaración preparatoria del Sr. ***** fechada el 8-ocho de mayo de 2014-dos mil catorce, rendida ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

8.4. Diligencia del día 12-doce de mayo de 2014-dos mil catorce, en la cual *****, rinde declaración testimonial ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

8.5. Resolución de fecha 13-trece de mayo del año próximo pasado, emitida por el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual decretó auto de libertad a favor del Sr. *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

En fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, alrededor a las 13:10 horas, el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando se encontraba en el interior de un negocio conocido como casa de empeño, ubicado en la avenida ***** número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal ministerial contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado.

Durante el desarrollo de la detención del afectado, fue agredido física y psicológicamente, siendo amenazado con causarle algún daño a él o a su familia, por parte del personal de policía señalado, atentando contra su integridad personal; lo anterior, como medio intimidatorio para realizar confesiones auto incriminatorias.

Una vez que dichos agentes policiacos le dieran a conocer al Sr. ***** las razones de la detención, fue puesto inmediatamente a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, iniciándose en su contra la averiguación previa número ***** . Después el día siguiente a su detención, es decir, el 8-ocho de abril de 2014-dos mil catorce, la autoridad investigadora decretó la inmediata libertad del afectado.

➤ Cabe señalar que, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, en virtud de los hechos denunciados ante la **Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, inició la indagatoria criminal número ***** . Dentro del desarrollo de dicha investigación, **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pusieron como presunto identificado al Sr. ***** a disposición del órgano investigador en comento, el día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce.

Luego, en fecha 8-ocho de ese mes y año, dentro de tal averiguación previa, se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo contra la víctima, misma que cumplió en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, ubicada en el Centro de esta Ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de **Robo Ejecutado con Violencia**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número ***** .

Por último, el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 13-trece de mayo de 2014-dos mil catorce, al resolver la situación jurídica de la víctima, decretó auto de libertad a favor del **Sr. *******.

➤ En virtud de lo anterior, el **Sr. ******* cuando se encontraba en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-146/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del **Sr. *******, el **derecho a la libertad personal, al detenerlo de forma ilegal**; el **derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos** de la referida víctima.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr. *******, es importante establecer que esta

Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*”

Del análisis de los **artículos constitucionales 16 y 21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. *********, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a la persona afectada le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. *********, en los hechos que denunció ante este organismo refirió que fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** el día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 10:30 horas, en el interior de un negocio conocido como casa de empeño, ubicado en la avenida *********, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; lo anterior, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal ministerial contara con alguna orden legal que justificara la detención del afectado.

El Sr. ********* en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, manifestó que no se encontraba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial expuesta ante la autoridad investigadora, ya que fue obligado a firmarla con base en agresiones físicas y psicológicas. Además, señaló que el día de su detención se encontraba en un establecimiento, puesto que el supervisor del mismo le entregaría unos objetos que había empeñado, momento en el cual ingresaron elementos ministeriales y lo privaron de su libertad, sin motivo alguno.

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión del Sr. ***** que dio a través de la queja ante este organismo y la que expresó ante la autoridad judicial en la declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que fue privado de la libertad por los agentes policiales señalados.

Del informe rendido por la autoridad señalada, específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que, el Sr. ***** fue detenido por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 13:10 horas del día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, ya que cuando dichos servidores públicos se encontraban circulando sobre la avenida ***** en su cruce con la calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, supuestamente se percataron que en el exterior de una casa de empeño estaba pidiendo auxilio una empleada del mismo, de nombre ***** , puesto que momentos antes una persona de sexo masculino había intentado despojar con violencia mercancía perteneciente a ese establecimiento, señalando que el sujeto iba corriendo sobre la calle ***** , así como la descripción de su vestimenta y que portaba un arma de fuego en la cintura. Por lo que, una vez que le dieron alcance al afectado, cuando abordaba una camioneta de la marca ***** , en color ***** , con las placas de circulación ***** del Estado, fue sometido y refirió haber intentado despojar al negocio de algunos objetos. De ahí que al ser esposado y realizarle una revisión corporal, le encontraron un arma tipo escuadra en color negro, al parecer de fuego, así como una maleta en color negro, en la cual en su interior contenía diversas cosas.

Visto lo anterior, se advierte que la mecánica de detención que denunció la persona afectada es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó. Este organismo encontró suficientes elementos que corroboraron en algunas partes la versión de la víctima y aunado a esto, existen diversas discrepancias por parte de la versión de la autoridad, por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por el afectado, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

Ahora bien, es importante destacar que, según la versión de la autoridad, la detención del Sr. ***** tuvo origen el día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, en virtud de que una empleada de un negocio de casa de empeño, de nombre ***** , supuestamente solicitó auxilio a elementos

ministeriales que pasaban por el lugar, ya que momentos antes el afectado había intentado despojarla de mercancía propiedad del establecimiento; momento en el cual una vez que los policías privaron de la libertad a la víctima, se lo pusieron a la vista a la empleada del negocio, reconociéndolo plenamente como la persona que había intentado asaltarla, así como quien cometiera un diverso robo al negocio en fecha 18-dieciocho de febrero del año próximo pasado. Misma narrativa que fue manifestada por la citada *********, al momento de exponer su denuncia de hechos tanto ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, como ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, en apoyo a las labores de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**, en fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce; así como cuando rindió su declaración testimonial ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, el día 16-dieciséis de abril del año próximo pasado.

Sin embargo, del cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria efectuada por esta Comisión Estatal en el presente expediente, se cuenta precisamente con el testimonio de *********, el cual fue rendido ante el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro del proceso penal número *********, instruido en contra del **Sr. *******; mismo que desvirtúa la versión de la autoridad en el oficio de puesta a disposición de la víctima ante el órgano investigador, como se detallará a continuación:

En primer lugar, en cuanto a la denuncia de hechos que supuestamente la citada ********* expuso ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**, en fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce; manifestó ante la autoridad judicial que, dicho día no acudió a trabajar a la casa de empeño, por lo que siendo entre las 18:00 y 18:50 horas de ese mismo día, cuando se encontraba en su domicilio, se presentaron elementos ministeriales y se la llevaron para que rindiera una declaración, sin mostrarle alguna orden. En relación a la declaración, señaló que sí reconoce las firmas como puestas de su puño y letra, pero no estaba de acuerdo con su contenido, ya que se precisaron unas cosas que ella nunca dijo y que no pasaron; aclarando que lo único que sí declaró es que el día 18-dieciocho de febrero de 2014-dos mil catorce, abrió el negocio a las 9:00 horas, el dinero que entregó y que se tiró al suelo. Además, manifestó que en el momento en que le entregaron las hojas de su declaración, no le dieron oportunidad de leerlas y tampoco le dieron lectura de la misma. Asimismo, expresó que cuando terminó de llenar las hojas, la persona que la atendió en la declaración le comentó

que cuando fuera con el personal de psicología, dijera que tenía mucho miedo, que en esos días no había podido comer ni dormir, a lo que respondió negativamente, ya que eso no le había pasado, por lo que tal persona le señaló que así tenía que ser y que tenía que salir con daño psicológico.

Por otra parte, en relación a la declaración que supuestamente ***** rindió ante el **Agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**, en fecha 16-dieciséis de abril del año próximo pasado, en las instalaciones de la Casa del Arraigo ubicada en el Centro de Monterrey, Nuevo León; explicó que no reconocía las firmas que aparecen al calce y al margen de tal diligencia, puesto que ella nunca acudió a ninguna casa de arraigo, por lo que todo lo que dice tal declaración es completamente falso.

De ahí que, esta Comisión Estatal al tener en cuenta dichas manifestaciones, llega a la convicción de que la citada ***** no estuvo presente cuando se efectuó la detención del Sr. ***** , por el sólo hecho de que no se presentó a trabajar en la casa de empeño el día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce; asimismo, ya que dice desconocer en su mayoría las manifestaciones que supuestamente hizo ante la autoridad investigadora en relación con los hechos en que fue privado de la libertad el afectado.

Hay que mencionar, además que de la averiguación previa número ***** que se inició con motivo de la puesta a disposición del Sr. ***** , ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora Número Uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, destaca el acuerdo de fecha 8-ocho de abril de 2014-dos mil catorce emitido por dicha Fiscal, en el cual determinó la inmediata libertad del afectado, toda vez que no se contó con elementos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad de la víctima, en la comisión de los hechos delictuosos por los que fue presentada ante dicha representación social.

También, es importante destacar que, dentro del proceso penal número ***** , instruido al Sr. ***** , por el delito de Robo Ejecutado con Violencia, el **Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, al resolver la situación jurídica del afectado en fecha 13-trece de mayo de 2014-dos mil catorce, decretó auto de libertad a favor de la víctima, al no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del citado ilícito.

No pasa desapercibido para este órgano protector que de la versión tanto de la autoridad como del Sr. ***** , se advierte que la detención de éste se llevó a cabo –además de lo asentado con anterioridad-, ya que en

el proceso de la detención de la víctima le encontraron un arma de gas comprimido tipo pistola (la cual no está considerada dentro de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**); sin embargo, hay que precisar que este acto fue posterior al momento en que los elementos policiales restringieron de manera ilegal la libertad del afectado.

Por lo anterior, para este organismo resulta insostenible lo precisado en el oficio de puesta a disposición, referente a que el afectado fue detenido el 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, por solicitud y señalamiento directo de una empleada de una casa de empeño, de nombre *********, metros más delante de tal negocio, sobre la calle *********, en la colonia *********, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. De modo que, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta la versión que refiere la autoridad en el oficio de puesta a disposición, dadas las evidentes discrepancias en que los hechos ocurrieron según las evidencias que obran en la presente indagatoria.

En consecuencia, se considera que la detención del **Sr. ******* no se efectuó como dice la autoridad señalada; además, esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos que la apoyen y la hagan veraz; resultando entonces inverosímil de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados que el afectado haya sido detenido en las circunstancias plasmadas en el oficio de puesta a disposición. De ahí que, es posible concluir fundadamente que la detención del **Sr. ******* se efectuó sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, que el agraviado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna en flagrancia.

Es de mencionarse que, en su última visita a México, realizada en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que las personas detenidas denuncian generalmente que quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial, asimismo, cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial⁸.

⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima y en atención a que la propia versión de la autoridad presenta diversas discrepancias, esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los **numerales 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**⁹; los **diversos 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la persona afectada.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰, y en el **sistema regional**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹¹.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta¹².

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

¹² TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B" fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr. *******, fue agredido físicamente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo.

El afectado ********* señaló en términos similares, ante personal de esta Comisión Estatal y en el **Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, que durante su detención fue agredido física y psicológicamente, siendo amenazado con causarle algún daño a él o a su familia¹³, por parte de los elementos policiales que efectuaron la restricción

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia Julio 5 de 2004, párrafo 149.

"149. Al respecto, la Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano".

de su libertad; lo anterior, como medio intimidatorio para realizar confesiones auto incriminatorias.

En primer lugar, esta Comisión Estatal observa que, como se analizará más adelante, de los hechos del caso se acredita que elementos ministeriales agredieron al Sr. ***** durante el desarrollo de su detención; resultando entonces importante realizar un análisis del uso de la fuerza que emplearon dichos servidores públicos al momento de la privación de la libertad de la víctima.

Los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, así como la jurisprudencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁴ y la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁵; contemplan que uno de los principios que se deben de aplicar en cualquier contexto de uso de la fuerza, es el principio de legalidad, el cual obliga a todo elemento de policía a ejercer la fuerza única y exclusivamente para conseguir un objetivo lícito, legítimo y constitucionalmente admisible; situación que en el presente caso no ocurrió, debido a que los elementos policiales no tenían el sustento jurídico para restringir la libertad personal del afectado. De lo anterior, resulta innecesario hacer el análisis del empleo de los principios de necesidad, de oportunidad y de proporcionalidad en el caso que nos ocupa, puesto que al estar ausente el principio de legalidad los demás principios en este sentido se encontrarán transgredidos.

Atendiendo a lo antes precisado, este órgano protector tiene que la actuación de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al realizar la detención de la víctima sin fundamento y sin motivo válido, fuera de los casos permitidos a la luz de la Constitución, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad y el uso y aplicación de la fuerza empleada por los elementos policiales fueron ilícitos, en términos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de Octubre 24 de 2012.

¹⁵ SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD. Época: Novena Época. Registro: 162994. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Enero de 2011. Materia(s): (Constitucional). Tesis: P.LII/2010.

Por otro lado, es importante resaltar que en fecha 16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce, funcionaria de este organismo recibió llamada telefónica de la **Sra. *******, solicitando que personal de esta Comisión Estatal se entrevistara con su esposo, el **Sr. *******, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, ubicada en el Centro de Monterrey, Nuevo León. En atención a ello, en esa misma fecha (16-dieciséis de abril de 2014-dos mil catorce), personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones de dicha casa del arraigo, logrando entrevistar al **Sr. *******, quien en esa ocasión expresó su negativa a plantear queja en contra de alguna autoridad o persona perteneciente al servicio público.

Sin embargo, en ese mismo momento, perito profesional de esta institución le realizó una exploración física al afectado, emitiéndose el dictamen médico con número de folio ***** , mediante el cual se determinó que la víctima presentó lesiones, mismas que según el especialista pudieron haber sido causadas por traumatismos contusos, en un tiempo probable de 9-nueve días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de la detención de la víctima se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las laceraciones que se describen en dicho certificado son las siguientes: *“Excoriaciones dermoepidérmicas en el codo izquierdo”*

No pasa desapercibido que, en cuanto a la valoración practicada al agraviado ***** , por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se emitió con motivo de ello un examen médico, del cual se desprende que el 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, a las 13:50 horas, la víctima no presentó lesiones visibles. Sin embargo, debe destacarse que, el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, por parte de los galenos de las mismas, los cuales consistían en chequeos extremadamente superficiales; así como recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma

imparcial y que los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no¹⁶.

Es de mencionarse que, en la última visita que realizó el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, a través de su informe señaló que, el personal médico que realizan los exámenes a las personas detenidas, suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde éstas se encuentran privadas de su libertad, lo que compromete su independencia o imparcialidad. Aunado a que los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que la persona detenida pueda narrar confidencialmente lo ocurrido y se puedan revisar debidamente las heridas y consignarlas¹⁷.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima; sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el **Sr. *******. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del *Protocolo de Estambul*, le realizó **dictamen psicológico** al **Sr. *******; en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un Trastorno de Ansiedad no especificado, así como también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la víctima, la descripción de los hechos y los síntomas ansiosos que tuvo el afectado desde un principio.

En ese orden de ideas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que, la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo la persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima. De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸ y los diversos criterios sustentados por la **Suprema Corte de**

¹⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

¹⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

Justicia de la Nación¹⁹, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones físicas y psicológicas que presentó la víctima, al momento de ser valorada por personal médico de esta organismo, toda vez que la autoridad señalada dentro del informe que rindió ante esta Comisión Estatal no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar su responsabilidad, mediante los elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**.

➤ Tratos inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en cuenta las agresiones físicas y psicológicas sufridas por el Sr. ***** a manos de la policía señalada, así como las secuelas que

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

¹⁹ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

éstas provocaron en el agraviado, y en virtud de que la víctima fue privada de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el Sr. ***** durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de los servidores públicos, fue sometido a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²⁰.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *****, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los **artículos 1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal perteneciente al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

²¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que el personal que integra las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²³:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

²³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ********* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁶.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁷. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁸”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁹”*.

²⁶ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³¹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

³¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³²

A este respecto, sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³³.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de los agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, efectuadas por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH'EIP/L'CRJ